



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00166-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-00166-00

En la fecha 12 de mayo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$724.050
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$724.050

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6086d6d073f2f5d3fdd5bd7ef53ffd49f7f8524c6041e70ff064a5b47c49f6e2**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01322-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-01322-00

En la fecha 13 de marzo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.800.100
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.800.100

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d7531bd7ea1fea438677fb2182a2f871f71227f48e8106918f170250a95d09**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00545-00

1. Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de mayo de 2023, en la suma total de **\$19.886.894,66.**

2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-00545-00

En la fecha 12 de mayo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$957.100
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$957.100

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd155304e72d682771178d09c2de17a222a32bbee79d80319f087e5fcd50346**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01545-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de sucesión, relacionados en la demanda, para efectos de verificar la cuantía (Art. 28 del Código General del Proceso).
2. Apórtese certificado de tradición reciente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1913025.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Ana Maria Sosa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6364b8a6e7ec14f71a5576e04be425e0bf73dedb147c952ee620b0fb8983814**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01549-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 de la ley procesal, para cuyo propósito deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifique el bien objeto de este trámite.
2. Aclárese la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que en los hechos se informó que el arrendatario no ha pagado los cánones correspondientes a los meses de septiembre y octubre de esta anualidad.
3. Infórmese respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado, si ha entablado comunicación con el ejecutado por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55727e069bc19bc434294b55d9a75286e5d2c61d5d03d321b7ecf8cae3812b1b**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01551-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder que se aportó para la iniciación de la presente acción, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, se informa en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.
2. Aclárese la pretensión 1, para cuyo propósito deberá tener en cuenta lo determinado en el título veneno de la acción.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6294e46c2616716d254306f718ee156624740074b177f70084571222cef8995**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01554-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder que cumpla las exigencias establecidas en el artículo 74 de la codificación procesal en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el cual el asunto para el cual fue otorgado aparezca determinado y claramente identificado, así mismo, deberá acreditarse que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, se informa en el certificado de existencia y representación legal del demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8393b859ca7b30cb0942c80fba040e9af7b09142197508825946747298d455**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01555-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Desagréguese las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que la obligación debía ser cancelada en cuotas mensuales sucesivas, por tanto, deberá precisar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentra en mora y, como estas comprenden capital, seguro e intereses, es necesario discriminar el monto atribuible a cada concepto (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).
2. Adiciónense los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, para precisar la fecha a partir de la cual el demandado incurrió en mora.
3. Respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado, infórmese si ha entablado comunicación con la ejecutada por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5187fda48d5517ab4d1560f3a454ddbac5e4c92688015e14620b64460392e3ee**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01560-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de la letra de cambio, o en su defecto déjese constancia que sobre ella no se ha impuesto anotación alguna.
2. Respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado, infórmese si ha entablado comunicación con el ejecutado por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f019eba1bf5a35638e00f78b426fd95b39c52959c49f7c9f92c14849ab55078**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01439-00

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Javier David Charry Báez y Jorge Leonardo Sotelo Araque**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$9.152.936,00** por concepto de diez (10) cánones de arrendamiento causados durante los meses de julio de 2022 y abril de 2023, con sustento en el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación, allegados como base de la ejecución.
- \$2.615.981,00** por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas durante los meses de julio de 2022 y abril de 2023, con sustento en el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación, allegados como base de la ejecución.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones

(numeral 1, artículo 442 *ib.*)

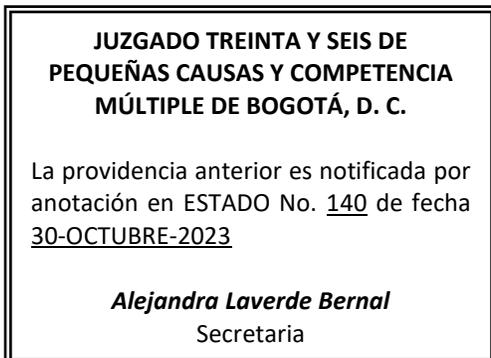
Se reconoce a la abogada ***Dalis María Cañarete Camacho***, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ddc3003ec51b50aa6bdf24d92efb5514919176d48d62ff7ea86485e0b1fc8e**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01448-00

Como quiera que la demanda fue subsanada, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Juan Diego Mosquera Cruz y Paola Alejandra Caycedo Piñeros**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18.590.400,00** por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento causados durante los meses de octubre de 2022 y abril de 2023, con sustento en el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación, allegados como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada uno, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho**, como apoderada

judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fa8186862caed5731e225adb43487b536f950b9c13685092eb0597015ebe49**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01488-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Asercoopi- Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos** contra **Antonio Aldemar Albornoz Escobar**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.637.000,00 por concepto de capital de cuarenta y cinco (45) cuotas causadas entre enero de 2015 y septiembre de 2018, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Janier Milena Velandia Pineda** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7421104d7eff5aa0733dad2fdd259551b4d24e073574ff05e627fc36f9c00b4b**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01542-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Leidy Johana Aguirre Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. 30.000.000,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$5.231.330,00** por concepto de intereses corrientes causados, incluidos en el pagaré base de la acción.
- 4. \$794.511,00** por concepto de intereses moratorios, contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.
- 5. \$160.492,00** por otros conceptos, contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

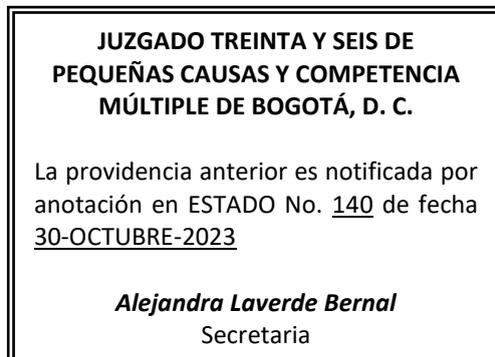
Se reconoce al abogado **Luis Antonio Babativa Vergara**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef0093fa313534b4bf27d74f42f2eb13763595b4fbf38ee40ce14a695482a5**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01543-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Servicredito S.A.S.** contra **John Jairo Carreño Montealegre**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.848.852,00** por concepto de capital incorporado en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad **Cobroactivo S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal Ana María Ramírez Ospina.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276c4fc67d264bbe92ce83848a4190237c3e2ea5f9602f607119dfa17fbae65d**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01544-00

Como quiera que la demanda, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Alameda de Villa Luz I- Propiedad Horizontal** contra **Mireya Cecilia Ordoñez Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.071.550,00** por concepto de cuotas de administración causadas entre julio de 2021 y septiembre de 2023, cada una según el valor certificado por la copropiedad.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se haga efectivo el pago.
- 3.** Por las cuotas de administración ya sean ordinarios y/o extraordinarias y demás emolumentos, junto con sus intereses, que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3°, artículo 431 ibídem)

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido

inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Daneris Angélica Orozco de Armas** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed1559c9740c60bb83f6f5ff8d70002e9eff5b127cf855d19e81d02bf71675f**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01548-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Andrés Eduardo Uriza Pinzón**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$35.216.121,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de **\$30.499.577,00**, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Sergio Felipe Baquero Baquero** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3075465a0114588e3528bce3b34496096b61e2ceeab76ef75431111e9dafe4af**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01550-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Luis Alberto Nonsoque**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$12.927.000,00** por concepto de capital, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su representante legal, abogado Oscar Mauricio Peláez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c38af0552603663b29d1e0539efe716bc092df724e5ad07e9b3c62fa2b93f**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01556-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** cuya vocera es CREDICORP Capital Fiduciaria S.A. contra **Carlos Julio Quintero Chauta**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.898.968,00** por concepto de capital, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Cobroactivo S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal, abogada **Ana María Ramírez Ospina**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bfa8d58cf2b73e422227dc242f2162f8f36c7a6509f07e10bce547aec4b1e3**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01557-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Ingri Caterine Echavarría García**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$19.501.050,00** por concepto de capital incorporado en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de **\$17.494.500,00**, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado **Luis Fernando Forero Gómez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder

conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68710f8a13fdeaa47e5f7fc8fec505547efa6c11aac807cb195f8704cc4ea1c**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01559-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios - Coasol** contra **Ligia Esperanza Grueso Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.387.690,00** por concepto de capital de doce (12) cuotas en mora, causadas entre los meses de agosto de 2022 y julio de 2023, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$712.310,00** por concepto de intereses de plazo causados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Luz Marina Zuluaga Sandoval** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f851ae1b76e4781d95d3ccd15d304a5ae3888e9f107d1664804db0ba28f29f6a**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00166-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la demandante, se advierte que no se ajusta al mandamiento ejecutivo y al auto que ordena seguir adelante la ejecución, en razón a que parte de suma de capital errónea; nótese, la orden ejecutiva determina un capital de **\$10.481.509,00** que no como se plantea en el ejercicio liquidatorio (\$31.421.444,00).

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, según ejercicio liquidatorio realizado por el despacho el cual forma parte integral de esta decisión, cuyo resumen es el siguiente:

Concepto	Monto
Capital	\$10.481.509,00
Intereses Moratorios (fecha de corte 23 de mayo de 2023)	\$4.122.775,97
Total a pagar demandado	\$14.604.284,97

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de lo expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte

demandante. En su lugar, **impartir aprobación** a la liquidación de crédito realizada por el despacho, cuyo monto total al 23 de mayo de 2023 es **\$14.604.284,97.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb2b70acd38027ca5cbfe757f8280d8b3ec25e86ce50e23962461f20ce7352a**

Documento generado en 27/10/2023 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01322-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la demandante, se advierte que no se ajusta al mandamiento ejecutivo y al auto que ordena seguir adelante la ejecución, en razón a que se calcularon los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2022, cuando en la orden ejecutiva se determinó la presentación de la demanda, esto es, desde el 4 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, según ejercicio realizado por el despacho el cual forma parte integral de esta decisión, cuyo resumen es el siguiente:

Concepto	Monto
Capital	\$32.003.303,00
Intereses Moratorios (fecha de corte 30 de abril de 2023)	\$6.517.116,16
Total a pagar demandada	\$38.520.419,16

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de lo expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 30 de abril de 2023, para en su lugar impartir aprobación por la suma total **\$38.520.419,16.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a833e9c4e5f8692b02cf8b8ef053d263219553596f8c3a65d86fdb84ee55b52**

Documento generado en 27/10/2023 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103089-2023-01538-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la compañía **Montacargas y Equipos Sus Servicios S.A.S.**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese, como base del recaudo fueron aportadas las facturas identificadas factura electrónica de venta SS 26602, SS 26403, SS 26618, SS 26513, SS 26571, SS 26570, SS 26674, SS26520, SS 26618, SS 26521, SS 26617, SS 26619, SS 26567, SS 26460, SS 26676, SS 26673, SS 26675, SS 26460 instrumentos que no reúnen los requisitos reclamados por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, para que puedan ser calificadas como títulos valores.

En efecto, la disposición en cita, exige como señal de aceptación, la inclusión en el documento de “*el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”; sin embargo, en ninguno de los documentos adosados se dejó tal constancia.

Por otra parte, aun si se examinan como una factura electrónica, la conclusión sería la misma pues al expediente no se aportó la constancia de envío electrónico como lo exige el Decreto No. 1346 de 2016, necesario para que pueda ser calificado como título valor.

En efecto, la disposición en cita exigen como señal de aceptación, sea

expresa o tácita, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico acepte su contenido o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva¹ y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

En este sentido, la no acreditación de que la factura electrónica fue aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que su representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandis*, aplicados en relación a la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la caridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 442 atrás mencionado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eed10f75b39fc9ea792bb34a0a7a1f112acd0959af5561ba9db7b3125c7a00**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01539-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Fredesulinda del Carmen Parra de Torres**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de uno que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, si bien aduce el demandante que sus pretensiones se erigen en el contrato de arrendamiento celebrado con la ejecutada el 1º de noviembre de 2018, cierto es que su reclamo se contrae, exclusivamente, a la cláusula penal pactada por el incumplimiento, en ese orden de ideas, para que se abra paso la ejecución, necesario resulta demostrar la infracción cometida por los enjuiciados y que quien reclama se encuentra legitimado para ello.

Bajo este horizonte, fluye indiscutible la inexigibilidad del título en tanto, iterase, el ejercicio de la cláusula pena está condicionado al incumplimiento probado del ejecutado, paralelo a la observancia del acuerdo por parte del demandante, exigencia que en este caso no se avizora.

De otra parte, obsérvese que el debate en torno a la satisfacción del contrato no es del resorte del procedimiento ejecutivo, dado que para ello, el legislador previó un trámite especial.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7cca9dae09dbbe43f3b59a1a6245e089b4a1a101ac525b0a2310700d4dddc0**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01561-00

El mandamiento de pago invocado por **Marta Liliana Silva Ordoñez** deberá denegarse, por cuanto, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en este no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Para arribar a tal conclusión, resulta suficiente examinar la letra de cambio para evidenciar que se trata de un *título a la orden* (artículo 651 del Código de Comercio), por tanto, su forma de circulación será mediante endoso (artículo 654 *ibídem*).

Concordante con lo anterior, el artículo 661 de la legislación comercial, prescribe: *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”*; es decir, para demostrar que quien ejecuta el derecho incorporado en el cartular es su legítimo tenedor, debe exhibirse una cadena continua de endosos, serie respecto de la cual, en el caso *sub examine*, se denota una ruptura.

En efecto, la letra de cambio otorgada el 10 de junio de 2020 se expidió a la orden de Jhojan Timote, sin embargo, no se aportó prueba alguna tendiente a demostrar cómo el acreedor inicial se desprendió del título para colocarlo a favor de quien lo presenta al cobro.

Siendo este el escenario, no es posible colegir que la ejecutante está legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra el deudor,

situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación cuyo recaudo coactivo se reclama y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago invocado.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dda82339fdcd15ecf705cc97ec027ac5471551da69f283c6be2b4d41d307a3b**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01446-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b144337426feea0ae63f8bc02ce757d8a8e8dc8a9a4e0eaaec38f0c387cbc943**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01449-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99de772d85261d62499794a421d3f66ece6b6edb793bd91a39b648994f2d7e79**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01439-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas con fines de notificación, si ha entablado comunicación con los ejecutados a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755fea01c97c2eb3368c41a9e3d33f2c395ccbfe1d122579aa7dc5dc1c5af24**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01543-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58c7377e4a3d78c0b3736f9535723a37e5682412d4e4a331964377bc4a0fe9b**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01548-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed81fa0332be67eff09ef71a9680f6c6c13774bc274c2793beb24e4a129d1a**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01556-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e810d9f9885a3386e291188622cc7fec3a4f0eb2c2b74299e4a1ea30bca8571**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01557-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ffff4101c9e30c28813f0a38c8ff47c73a77ef147bc8a97b9586fc10c6bfb**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00236-00

Frente a la solicitud presentada por los demandados Germán Soto Mayorquín y Claudia Marcela Corredor, se les informa que en los procesos judiciales no es aplicable el derecho de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, como vía para promover y/o impulsar actos propios del juicio, conforme con ello, las solicitudes que los interesados presentan al despacho se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador para cada proceso en particular.

No obstante, por encontrarse procedente se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso en auto separado.

Notifíquese esta decisión a los petentes por el medio más expedito.

Cumplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

Ana Maria Sosa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b28291129c40d2351ef4e349806ab9b104361f3cdc82a977c885979473fe1d0**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01338-00

Para los efectos legales téngase en cuenta que la actora recorrió el traslado en tiempo.

Para continuar con el trámite del asunto y de conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas y las anexas al escrito de subsanación.
- b) **Testimoniales: Deniégase** el decreto de las declaraciones solicitadas por cuanto el interesado no acató lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no informar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Parte demandada (determinados):

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación.
- b) **Interrogatorio de parte: Deniégase** el interrogatorio que a instancia de parte solicita el extremo ejecutado, como quiera que de la revisión del expediente se torna innecesaria para demostrar los hechos alegados.
- c) **Dictamen grafológico: Deniégase** la práctica de prueba pericial en la especialidad grafología, por cuanto, su propósito se encaminó a

demostrar mediante cotejo de oxidación de tinta la adulteración del instrumento cambiario, cotejo que resulta inútil o superfluo de cara al juicio, pues la demandante reconoce y/o acepta que el espacio asignado para la fecha de vencimiento de la obligación fue completado en oportunidad posterior a su creación. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, la tacha de falsedad propuesta por la pasiva no será tramitada por cuanto no reúne los requisitos de ley (artículo 270 del Código General del Proceso).

Parte demandada (indeterminados):

- a) **Documentales:** Las que obran en el proceso.
- b) **Interrogatorio de parte:** **Deniégase** el interrogatorio que a instancia de parte solicita el representante de los herederos indeterminados, como quiera que de la revisión del expediente se torna innecesaria para demostrar los hechos alegados.

En firme esta determinación y no existiendo pruebas por practicar, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión de instancia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3659d2d907598fe3c9fa6d46c1b6a48d2a7421afc8c103dd8f26f3047ee13a6c**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01338-00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto anterior, donde se le precisó que el proceso aún no se encuentra en la etapa procesal prevista para la realización de la liquidación; además, tenga en cuenta que este es un trámite que no compete al despacho sino a las partes.

De otra parte, si no cuenta con abogado de confianza que le pueda colaborar para la realización de la liquidación, bien puede acudir a consultoría jurídica gratuita en una de las entidades de derecho público autorizadas, verbi gracia, la Defensoría del Pueblo o, a través de un Consultorio Jurídico de una Universidad que cuente con Facultad de Derecho.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1212e2cc86fe1a2d3da792bcbd1763ac81fa811bc3961b93fd1940f40d6178c**

Documento generado en 27/10/2023 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2022-00532-00

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandados: Orlando Anaya Anaya

Decisión: Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Credifinanciera S.A. promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Orlando Anaya Anaya** a efectos de obtener el pago de las sumas incorporadas en el título base de la acción, junto con los intereses de mora causados sobre el capital, a partir del 10 de marzo de 2022 hasta que se produzca su pago.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el demandado suscribió el título pagaré objeto del recaudo, junto con su correspondiente carta de instrucciones, comprometiéndose a cumplir la obligación el 9 de marzo de 2022, así que, ante el incumplimiento del demandado, la entidad ejecutante procedió a diligenciar el pagaré en blanco conforme a la carta de instrucciones anexa al título valor.

2. El 6 de mayo de 2022 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se consolidó por conducto de *curador ad litem*, quien formuló excepciones, en oportunidad.

El profesional del derecho que representa al deudor edificó la defensa en la “*omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente*”, afirma que las instrucciones para el diligenciamiento del

pagaré no fueron claras ni precisas, que fue diligenciado en contravía de las directrices dadas, lo que implica que el título no reúna los requisitos que debe contener, pues genera incertidumbre en cuanto a los derechos crediticios incorporados pues el monto de las obligaciones incorporadas no está identificado y, en cuanto al vencimiento, aunque aparece una fecha las instrucciones no son claras.

3. Al pronunciarse frente a las excepciones, la ejecutante manifestó que está llamada a fracasar, pues no existe defecto alguno respecto del pagaré o su carta de instrucciones, ya que reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General de Proceso.

Añade, que tales argumentos atacan las formalidades del pagaré, aspecto que debió ser alegado en la oportunidad procesal pertinente.

4. En este estado, como no hay pruebas por practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, vale decir, competencia del Juzgador, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran reunidos en este caso. Adicionalmente, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 80000045017, instrumento en el que aparece impuesta la firma de Orlando Anaya Anaya, como señal de aceptación.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento veneno de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador.

En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en el artículo 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el título arrimado al juicio, amén de las generales previstas en el artículo 621 *ibídem*, por lo que no requiere aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que la obligación que representa es de su cargo.

Así las cosas, dado que el cartular cumple los requisitos generales de naturaleza sustancial reclamados por el legislador mercantil para los de su género, mantiene no sólo la presunción de autenticidad que le confiere la ley, sino también los principios de literalidad, autonomía e incorporación.

3. Para resolver la exceptiva planteada, importa recalcar, en tratándose de títulos otorgados en blanco y/o con espacios por diligenciar, el artículo 622 del Código de Comercio establece “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará el tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”, es decir que, para ejercitar la acción cambiaria, éste debe ser llenado previamente de acuerdo con las instrucciones dadas para ello, y el único facultado para hacerlo, es el último tenedor legítimo.

Al respecto, la doctrina ha enseñado: *“Se trata de firmas puestas sobre un instrumento en blanco, entregado por el firmante con la intención de convertirlo en un título valor. Esta figura es permitida por el inciso segundo del artículo 622 del Código de Comercio y se diferencia con la anterior en que mientras en el título valor con espacios en blanco se ha omitido tal o cual requisito que el título debe contener, en la presente modalidad se omiten*

todos los requisitos, a excepción de la firma de quien lo crea, ya que es la única exigencia legal que contiene.”²

Ahora, por regla general, las disposiciones comerciales en lo que a títulos valores concierne, refieren a casos en donde los intervinientes en el título dejan plasmado en un momento concomitante los alcances del derecho incorporado y la responsabilidad por parte del obligado, sin que ello constituya camisa de fuerza.

Concordante, valga reiterar, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, se asume que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que, al ser controvertido, corresponde al ejecutado demostrar que este se diligenció de manera arbitraria, es decir, desvirtuar la presunción de certeza y veracidad en cuanto a su contenido, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”³.*

En este sentido, aunque el curador *ad litem* alega falta de claridad en cuanto a las instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del título, cierto es que no explica o puntualiza los defectos de los que adolece, es decir, no señala los fundamentos que hacen que las instrucciones carezcan de aptitud legal y/o que afectan la validez del documento objeto de cobro, razón por la cual, su oposición tiende al fracaso.

Nótese, en el caso de marras no se discutió que el ejecutado fue quien suscribió el título valor, como tampoco que conocía las instrucciones dadas para su diligenciamiento, pues tales directrices aparecen consignadas en el instrumento cambiario (pagaré) por él otorgado, de tal forma que, como concluye la doctrina *“quien otorga un documento con espacios en blanco o un instrumento en blanco con la sola firma, pero con la intención de convertirlo en título valor, lo hace a sabiendas de las dificultades que puede tener el título con posterioridad, y por lo tanto está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega.”⁴.*

Oportuno es mencionar lo previsto en el artículo 261 del Código General del

² Hildebrando Leal Pérez, *Títulos Valores*, Editorial Leyer, página 96.

³ Artículo 625 Código de Comercio

⁴ Hildebrando Leal Pérez, *Títulos Valores*, Editorial Leyer, página 97.

Proceso, el cual reza: “*Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.*”.

Todo lo anterior, conduce a concluir que el demandado no logró desvirtuar la presunción de autenticidad ni los principios que gobiernan los títulos valores, mucho menos demostrar las razones que sustentan su alegato, por lo que la excepción no logra prosperar.

4. Finalmente, recuérdese, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de supuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

Bajo estos derroteros, como en el *sub examine* la pasiva no demostró los argumentos en los cuales se basó para proponer la excepción propuesta, se declarará impróspera y, como consecuencia, se continuará con la ejecución en la forma y términos plasmados en el auto de apremio ejecutivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada por la demandada, consistente en la “*omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente*”.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a cautelar centro del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la ejecutante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$456.952,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 140 de fecha
30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50df106f5cfb4dbb7dd8af15cec7063f996c24795a2f0a727b521b78cc90732**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00236-00

Con vista en la solicitud presentada por la parte demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, el juzgado **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Plinio Caballero Millán contra Claudia Marcela Corredor Bueno y Germán Soto Mayorquín, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 140
de fecha 30-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c552202c7d3632846cb9a405cf6755ee797a269ba773cd5507a439283fb6d**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>